



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado ponente

SP787-2026

Radicación N° 64520

Aprobado acta n°. 230

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. Decide la Corte la impugnación especial interpuesta por el apoderado de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 15 de mayo de 2023, que revocó la absolución emitida a favor del procesado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ciudad Bolívar

(*Antioquia*), para en su lugar, condenarlo por primera vez por los delitos de *hurto calificado y agravado y lesiones personales*.

II. SÍNTESIS FÁCTICA

2. El 12 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 8:00 horas, en la carrera 53 con calle 48, vía pública del municipio de Ciudad Bolívar (*Antioquia*), Rubiel Hernando Moreno Acevedo, quien se disponía a sacar su vehículo del garaje de su vivienda, fue abordado por tres sujetos, quienes lo despojaron de una cadena de oro con un dije que portaba, valuados en \$30.000.000.

Uno de ellos llevaba un arma traumática que, al forcejear con la víctima, disparó en reiteradas oportunidades ocasionándole varias lesiones en su cuerpo¹.

3. Tras la huida de los implicados hacia una finca donde finalmente se escondieron, Rubiel Hernando Moreno Acevedo pidió auxilio y alertó a las autoridades sobre las características físicas del sujeto que portaba el arma con la que fue herido. Estando en un hospital, el afectado identificó en una fotografía exhibida por

¹ Según el informe pericial de clínica forense, Rubiel Hernando Moreno Acevedo fue atendido en el ESE La Merced, Ciudad Bolívar (*Antioquia*), con cuadro clínico consistente en heridas por proyectiles de arma de fuego en tórax, brazo derecho y muslo derecho. Cuaderno de Primera Instancia, folio 96.

agentes de la Policía Nacional que lo acompañaban, y que había sido enviada vía WhatsApp por parte de los uniformados que aprehendieron al procesado², que efectivamente aquel era la persona que lo lesionó y participó en el hurto de sus pertenencias.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Salgar (*Antioquia*), el 13 de septiembre de 2020, se llevó a cabo diligencia en la que se legalizó la captura de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO³.

En el mismo acto, se le imputaron, en calidad de coautor, los delitos de *homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado y agravado*, descritos en los artículos 103, 104 -*numeral 2º-4*; y, 239, 240 -*inciso 2º-5* y 241 -*numeral 10º-6* de la Ley 599 de 2000⁷, respectivamente. Estos cargos no fueron aceptados por el procesado.

² El procesado fue capturado en una finca donde estuvo escondido aproximadamente durante cuatro horas después de ocurridos los hechos. En ese lapso, siempre los policiales vigilaron el lugar hasta su aprehensión.

³ Cuaderno de Primera Instancia, folios 13 y 14.

⁴ "(...) Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes". Se le atribuyó al procesado, en concreto, asegurarse el producto.

⁵ "La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas".

⁶ "La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto".

⁷ Normas modificadas por las Leyes 890 de 2004, 1142 de 2007, 1257 de 2008, 1309 de 2008, 1426 de 2010 y 1761 de 2015.

La delegada de la fiscalía solicitó que fuera privado de la libertad en establecimiento carcelario, pedimento al que se accedió⁸.

5. El 13 de noviembre de 2020, se radicó el escrito de acusación⁹; y, el 25 de enero de 2021, ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ciudad Bolívar (*Antioquia*) se formuló la misma, sin variación en la calificación jurídica de las conductas punibles¹⁰.

6. Evacuada las audiencias preparatoria¹¹ y de juicio oral¹²; el 16 de agosto de 2022¹³, la juez de conocimiento dictó sentencia absolutoria a favor de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO¹⁴.

7. Ante el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, la anterior decisión fue revocada el 15 de mayo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia; que, en su lugar, condenó a SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, *por primera vez*, como autor responsable de los ilícitos de *hurto agravado y calificado y lesiones personales*.

⁸ Cuaderno de Primera Instancia, folio 7.

⁹ Cuaderno de Primera Instancia, folios 17-22.

¹⁰ Cuaderno de Primera Instancia, folios 35 y 36.

¹¹ Se realizó el 14 de mayo de 2021. Cuaderno de Primera Instancia, folios 68 y 69.

¹² Se adelantó en sesiones de 26 de agosto, 11 de octubre, 25 de noviembre de 2021, 28 de febrero, 2 de mayo y 18 de julio de 2022. Cuaderno de Primera Instancia, folios 88 y 89; 91 y 92; 107 y 108; 111 y 112; 120 y 121; 124 y 125.

¹³ Cuaderno de Primera Instancia, folios 127-152.

¹⁴ En la audiencia en la que se emitió el sentido del fallo absolutorio (*16 de agosto de 2022*), pero ya se encontraba en libertad por vencimiento de términos judiciales sobre la medida de aseguramiento. Cuaderno de Primera Instancia, folios 128.

En consecuencia, le impuso una pena de 12 años y 6 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹⁵.

8. En contra de la anterior providencia, el defensor presentó y sustentó impugnación especial¹⁶, respecto de la cual se otorgó traslado a los no recurrentes, quienes se abstuvieron de cualquier pronunciamiento.

IV. LAS SENTENCIAS

De primera instancia

9. La *A quo*, después de realizar un recuento de las pruebas practicadas en el curso del juicio oral, consideró precaria la labor investigativa de la fiscalía; de ahí, las dudas existentes desde el mismo procedimiento de captura del procesado, hasta la recolección de evidencias.

Así, adujo que se desconoce cuál de los tres sujetos que abordaron a la víctima se quedó con los objetos hurtados. Cuestionó que no se estableciera

¹⁵ Cuaderno de Segunda Instancia, folios 3-37.

¹⁶ Cuaderno de Segunda Instancia, folios 62-81/141.

diáfananamente la identidad de uno los supuestos agresores, porque dicha labor se realizó de forma irregular, ya que, mientras unos policiales dicen que Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) lo describió por sus características físicas y lo reconoció, otros informaron que previo a ello enviaron por WhatsApp la foto de un capturado - SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO-, y fue cuando el afectado les dijo que era uno de los asaltantes.

10. Frente a la tentativa de *homicidio agravado*, consideró que, si bien, se utilizó un elemento idóneo para acabar con la vida de Rubiel Hernando Moreno Acevedo, lo cierto es que ello no es definitivo para concluir que la intención haya sido ésta. Conforme lo narrado en juicio por la perito Valentina Montoya, médica del Hospital La Merced, las lesiones sufridas por la víctima fueron subcutáneas, no penetrantes a nivel de órgano vital y sin necesidad de intervención quirúrgica, por lo que no se presentaron complicaciones¹⁷; incluso, resaltó, que la víctima ingresó por sus propios medios a la institución de salud, estable, consciente, sin que fuera necesario practicarle intervención quirúrgica y fue dado de alta el mismo día en horas de la tarde.

11. En lo que respecta al *hurto calificado y agravado*, para la juez de conocimiento, existe incertidumbre si el capturado fue uno de los asaltantes.

¹⁷ Cuaderno de Primera Instancia, folios 148 y 149.

Aunque el señor Rubiel Hernando Moreno Acevedo y el patrullero que participó en la aprehensión de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO coincidieron en las características del sujeto, *“delgado, tez blanca, cabello negro, ropa oscura”*¹⁸, dicha situación no es suficiente para tener por sentado la plena identidad de una persona; máxime, que varias evidencias fueron recolectadas y embaladas, pero no exhibidas en juicio. Por tanto, no es posible superar el estándar legal para emitir condena, por cuanto *“la prueba practicada en juicio no tiene la entidad de generar certeza (sic) respecto de la responsabilidad penal en cabeza del procesado”*¹⁹.

12. Por consiguiente, ante las dudas que, en criterio de la juez de primer grado, emergen sobre la forma en que se enfiló la investigación en contra de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO y su participación en los hechos, emitió sentencia absolutoria.

De segunda instancia

13. El Tribunal comenzó por precisar que, aunque la investigación en este caso fue deficiente, por cuanto existieron medios de prueba sin recaudar ni embalar y, en efecto, no existió un reconocimiento en fila de personas, individualizándose al aquí acusado a través de una fotografía que fue mostrada a la víctima, quien

¹⁸ Cuaderno de Primera Instancia, folios 151 y 152.

¹⁹ Cuaderno de Primera Instancia, folio 151.

corroboró que fue uno de los asaltantes; lo cierto es que las situaciones descritas no invalidan la actuación ni ameritan *per se* la absolución de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO.

14. Luego de hacer una descripción de las pruebas de cargo y descargo practicadas, el *Ad quem* estimó que, contrario a lo concluido por el juzgado de conocimiento, la víctima sí tuvo la oportunidad de ver directamente al procesado como uno de los asaltantes y lo reconoció en el juicio, por lo que el señalamiento fue directo y preciso. A su vez, Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) realizó un claro recuento del lapso transcurrido entre el momento del apoderamiento de sus pertenencias -cadena y dije- y la materialización efectiva de la captura, lo que permite concluir que su recuerdo no es implantado, producto de un señalamiento que le hicieran los policiales que inicialmente conocieron del caso.

15. Por ello, añadió, no existe duda en torno a que el acusado fue una de las personas que agredió a Rubiel Hernando Moreno Acevedo y hurtó sus pertenencias -cadena y dije-, cuya existencia se acreditó, pues "*la víctima precisó que las joyas las tenía hace varios años, lo que permite explicar porque (sic) ya no hay registro de la transacción de la compra de la misma-, sin embargo el señor SANTIAGO [GIRALDO] GARCÍA (sic), dueño de la joyería, dio fe que en efecto tal cadena había sido vendida por su padre quien antes*

*estaba al frente del Almacén 400 Rositas lo que implica que efecto el aquí ofendido si (sic) tenía dicha joya, y su dicho en el sentido que esta le fue hurtada por varias personas entre las que está el aquí procesado, resulta entonces plenamente corroborado (...)"*²⁰.

16. En relación con las lesiones padecidas por la víctima, compartió el criterio del *A quo*, en torno a que la conducta no configuró el delito de *homicidio agravado tentado*, en la medida en que ninguna de las tres lesiones que padeció Rubiel Hernando Moreno Acevedo ingresó a vasos sanguíneos ni lesionó órganos vitales, por lo que en ningún momento su vida se puso en peligro. Sin embargo, sí se generaron afectaciones en su salud, razón por la cual, en virtud "*a la congruencia flexible que permite condenar por un delito degradado pero que respete la base fáctica de la acusación*", se encontró probada la conducta punible de *lesiones personales con deformidad permanente*²¹.

17. En consecuencia, revocó la decisión absolutoria de primer grado, ya que se logró demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del procesado en los delitos de *hurto calificado y agravado y lesiones personales*, con deformidad física de carácter permanente.

18. Por tanto, condenó a SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO a la pena de 12 años y 6 meses de prisión,

²⁰ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 27.

²¹ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 30.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

V. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

19. Según el defensor de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO, no se demostró la materialidad ni la responsabilidad del procesado en los delitos por los cuales finalmente fue condenado.

20. Así, frente al *hurto calificado y gravado*, aseveró que los hechos probados no reúnen algunos requisitos del tipo penal, especialmente, el relacionado con el apoderamiento de una “cosa mueble ajena”, lo que impide establecer si aconteció una vulneración del bien jurídico tutelado.

20.1. En su criterio, el Tribunal no tuvo en cuenta la obligación de los comerciantes de expedir, reportar y mantener facturas como lo indica la DIAN; más aún, en este caso, cuando, según la versión de la víctima, los bienes hurtados ascendían a la suma de \$30.000.000.

20.2. Aunado a lo anterior, el censor reprochó que en el fallo de segunda instancia se afirmara que el administrador del Almacén 400 Rositas, Santiago Giraldo, “*dio fe*” en el juicio de la venta de la cadena por parte de su padre, confirmando que la joya le

pertenecía al ofendido. Por el contrario, dicho testigo declaró no tener conocimiento de la compra de esa joya por \$30.000.000 realizada hace 10 años por Rubiel Hernando Moreno Acevedo, ya que su progenitor administraba el negocio en ese entonces y él solo lleva cinco años trabajando allí. Información que corrobora *“la declaración libre y voluntaria que le dio el señor Santiago Giraldo (S.G.) a la investigadora de campo (I.C.) el 18 de marzo de 2021 (...)”*²².

20.3. En suma, el Tribunal no interpretó correctamente la legislación tributaria y erró al valorar las pruebas, al considerar acreditado, más allá de toda duda, la especificación de las joyas supuestamente hurtadas, basándose solamente en la descripción que hizo el señor Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) sobre las mismas. Es decir, no se demostró la existencia de la cosa mueble ajena objeto del apoderamiento, porque fue imposible dilucidar cuál fue el bien supuestamente despojado por medio de prueba pertinente.

21. Por otra parte, el defensor indicó que se desconocieron las reglas de la experiencia en la valoración de las pruebas, en la medida en que es poco probable y escapa a la lógica humana que el denunciante, mientras recibía un ataque con arma por la espalda, observara la cara y los detalles fisionómicos del agresor durante varios minutos; máxime, la

²² Cuaderno de Segunda Instancia, folio 66.

imposibilidad de individualizar a una persona que se describa de manera genérica y común como de “(...) *tez blanca, delgado, cabello oscuro, cejas tupidas, con prendas de vestir oscuras*”.

21.1. En sentir del recurrente, se inobservó que el patrullero Aristón Hinestrosa Guerrero fue quien recolectó un video, de apenas 10 segundos de duración, donde se evidencia a tres individuos corriendo sin cometer ningún delito; sin embargo, el mismo no se aportó al proceso ni mucho menos su cadena de custodia, razón por la cual no era posible tener las aseveraciones de ese testigo como prueba de la responsabilidad de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO; quien, por demás, aseveró en juicio que *“no tiene certeza si el capturado es el mismo que está en el video, pero coincide con las características descritas por la víctima: delgado, tez blanca, cabello negro, ropa oscura y corría hacia la parte posterior de la calle quinta”*²³.

Para el defensor, no es un dato menor la hora que se registra en el video, 7:58 am, porque esa prueba, avalada por el Tribunal, desvirtúa el dicho de la víctima, quien dijo que luego de los hechos se detuvo de 15 a 20 minutos en la Estación de Policía para formular la denuncia; no obstante, según la historia clínica, el registro de ingreso al Hospital es de las 8:01 am, esto es, tres minutos después de la agresión.

²³ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 70.

21.2. De igual forma, alegó el impugnante que el *Ad quem* emitió fallo condenatorio pese a reconocer que las labores iniciales de individualización e identificación del acusado no fueron realizadas en debida forma; pues no se hizo un reconocimiento en fila de personas ni a través de fotografías. Entonces, resaltó, se declaró la responsabilidad penal de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO “*con base en la inobservancia de la ley de procedimiento penal*”²⁴.

22. Por último, la defensa presenta varios argumentos contra la valoración de la prueba, a saber:

22.1. No es clara la desestimación del testimonio de la progenitora del procesado, señora Martha Cecilia Londoño Cárdenas, como “testigo de oídas”, pues no se apreció la prueba en conjunto que daba cuenta de las lesiones que presentaba el capturado en varias partes del cuerpo.

22.2. SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO fue imputado como coautor, y condenado como autor. Entonces, el denunciante dijo haber identificado al procesado como aquel que le disparó por la espalda y declaró que no logró ver quién se quedó con los bienes hurtados. Ello implicaría que el acusado sería autor de las lesiones personales, pero no necesariamente del hurto.

²⁴ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 71.

22.3. No se cumplió ninguno de los presupuestos para tener por acreditado que la captura de GARCÍA LONDOÑO se produjo en flagrancia.

22.4. El reconocimiento en fila de personas se programó seis meses después de la aprehensión del procesado, lo que genera serios cuestionamientos sobre su validez. Dicha diligencia no se realizó por falta de infraestructura en el municipio de Ciudad Bolívar (*Antioquia*).

22.5. La identificación que efectuó Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*), del procesado como su presunto agresor, se llevó a cabo a través de una foto enviada a este mientras se encontraba en el hospital, procedimiento que la defensa califica de ilegal y que resta certeza a ese reconocimiento.

22.6. La descripción del agresor (con barba) no coincide con la apariencia de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO (lampiño).

22.7. La camisa que supuestamente vinculaba al acusado con el hurto y lesiones provocadas a Rubiel Hernando Moreno Acevedo no se aportó como evidencia; de ahí, que sea cuestionable su supuesta persecución por 4 horas y 30 minutos en un rango de 300 metros. Además, se reprochó cómo un grupo numeroso y especializado de policías tardó ese tiempo

en capturar al agresor, sin encontrar ninguna evidencia que lo incriminara.

22.8. El defensor cuestionó las inferencias realizadas por el Tribunal con fundamento en el testimonio de Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*), frente a los elementos hurtados, como quiera que existen dos versiones de los bienes objeto del apoderamiento no concordantes entre sí. La primera, la plasmada en el informe pericial de clínica forense, donde se detalló que los mismos fueron un reloj, un anillo y una cadena; además, se indica que, de acuerdo con lo expresado por el denunciante, los agresores le pidieron que les entregara dinero que tenía en su casa; y, la segunda, lo detallado en el escrito de acusación, según el cual, fueron hurtadas una cadena y un dije.

22.9. Finalmente, el recurrente afirmó que el *"Tribunal no argumentó por qué se desvirtuaron las condiciones de marginalidad del procesado para dosificar la pena"*.

23. En este orden, solicitó sea revocada la providencia impugnada y se confirme la absolución emitida a su favor en primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

De la Competencia

24. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política²⁵, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018²⁶, corresponde a esta Sala resolver la impugnación especial presentada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, que condenó *por primera vez*, en segunda instancia, a SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO, por los delitos de *hurto calificado y agravado* y *lesiones personales*, al desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la víctima contra la decisión absolutoria del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ciudad Bolívar.

25. La Corte, al activarse la doble conformidad judicial contra la primera condena, se pronunciará sobre el particular, atendiendo los principios de limitación y de la “*no reformatio in pejus*”.

Del caso concreto

26. La Sala debe analizar si la valoración de las pruebas practicadas en el proceso, en realidad, deja las

²⁵ “ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley”.

²⁶ “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 186, 234 Y 235 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE IMPLEMENTAN EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA”.

dudas sobre la materialidad y responsabilidad penal de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO en los delitos de *hurto calificado y agravado y lesiones personales*, como lo asegura el defensor, o si, por el contrario, se mantiene la fundamentación expuesta por el *Ad quem* al momento de revocar la sentencia absolutoria y, en su lugar, condenarlo.

27. En este asunto, no existe discusión sobre las lesiones causadas a Rubiel Hernando Moreno Acevedo. De ello dio cuenta en juicio la médica Valentina Montoya Pérez²⁷, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien describió los hallazgos en el examen realizado, según informe pericial de clínica forense, así²⁸:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

(...) - *Tórax: presencia de lesión en tórax posterior derecho a nivel de t4 herida de bordes regulares invertidos, de 3x3cm, ovalada, con pérdida de tejido con imposibilidad de afrontar los bordes (...)*

- *Espalda: presencia de lesión en tórax posterior derecho a nivel de t4 herida de bordes regulares invertidos, de 3x3cm, ovalada, con pérdida de tejido con imposibilidad de afrontar los bordes*

- *Región glútea: Presencia de lesión de bordes regulares invertidos, de 3x3cm, ovalada, con pérdida de tejido con imposibilidad de afrontar los bordes a nivel de glúteo derecho en cuadrante inferior derecho*

- *Axilas: sin hallazgos ni anomalías*

²⁷ Sesión del juicio oral de 11 de octubre de 2021, récord 31:56 a 01:37:45 minutos.

²⁸ Cuaderno de Primera Instancia, folios 99 y 100.

- *Miembros superiores: presencia de lesión de bordes regulares invertidos, de 3x3cm, ovalada, con pérdida de tejido con imposibilidad de afrontar los bordes a nivel de brazo en bíceps porción interna (...)*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: *Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por presentar tres heridas con pérdida de tejido sin posibilidad de ser afrontadas, además de presencia de proyectil en brazo derecho que por historia clínica se considera no es posible ser extraído, debido a lesiones de alto impacto por arma de fuego (...).*

28. Ahora, el cuestionamiento principal del defensor se dirige contra el mérito probatorio otorgado al testimonio de Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*), a partir del cual, el Tribunal encontró acreditada la materialidad de los ilícitos por los que resultó condenado SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO, y también su responsabilidad penal; al considerar que sus manifestaciones en juicio fueron contundentes y claras en torno a la identificación del procesado como su agresor y quien se apoderó de sus pertenencias en compañía de dos sujetos más.

Para el impugnante, se valoró en forma errada el dicho del afectado, en la medida en que no resulta creíble que haya tenido la capacidad de identificar al sujeto que lo atacó, dadas las circunstancias modales en las que presentaron los hechos; y, tampoco, se logró acreditar la existencia material de los bienes supuestamente hurtados.

29. Bajo este entendido, en este caso se discutieron dos hipótesis excluyentes. Según la Fiscalía, SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO, en compañía de otros dos hombres, lesionó con un arma traumática a Rubiel Hernando Moreno Acevedo, con el propósito de apoderarse de sus pertenencias -cadena y dije-, como en efecto ocurrió; en cambio, de acuerdo con la defensa, el procesado no participó en esos sucesos y su aprehensión obedeció a una actuación irregular de las autoridades; así como al supuesto reconocimiento por parte de la víctima como el autor de la agresión y hurto que le fueron atribuidos.

30. La versión de la Fiscalía tiene acreditación primordial en el testimonio de Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*)²⁹. En el juicio, este testigo evocó que, el 12 de septiembre de 2020, cuando salía del garaje de su casa, aproximadamente a las ocho de la mañana, fue sorprendido por la espalda y golpeado fuertemente por tres individuos que le hurtaron una cadena de oro de 18 kilates que tenía en el cuello, gruesa, con un dije del

²⁹ Sesión del juicio oral de 26 de agosto de 2021.

signo cáncer, avaluada en 30 millones de pesos, que había comprado hacía unos diez u once años en el almacén Rosita de Medellín. Para acreditar la existencia de esas pertenencias, se permitió que exhibiera en la audiencia de juicio tres fotografías en las que manifestó estar portándolas. Aseguró, además, que no contaba con la factura de compra y que el día de los hechos portaba anillos de oro valiosos, pero solo le sustrajeron la cadena, sin que haya logrado ver quién se quedó con ella.

Así mismo, relató que la reacción frente al ataque fue mover sus brazos hacia atrás, lo que hizo que sus agresores cayeran al suelo, alcanzando a ver a uno de ellos con un arma, razón por la cual se le abalanzó y le sujetó la mano en la que sostenía el artefacto con el que le apuntaba. Indicó que comenzaron a forcejear y en ese instante el implicado le disparó en la espalda; mientras los otros compañeros le daban patadas; también, precisó que recibió otro tiro en el antebrazo derecho y en la huida le asestaron uno más, en el glúteo derecho.

Rubiel Hernando Moreno Acevedo agregó que se concentró en el sujeto que le disparó; pudo observarlo y lo describió como un joven de tez blanca, cejas tupidas, cabello ondulado, barba chivera y mancha en el cuello como especie de tatuaje. Vestía un buzo con capota azul oscura y tapabocas que en la pugna le despojó.

De igual manera, aceptó que después de estar herido, logró salir a la calle cuarta o calle 49 a pedir auxilio. Sin embargo, no lo ayudaron, entonces llegó hasta donde estaba un taxista parqueado y le solicitó al conductor que lo llevara al hospital, trayecto durante el cual lo hizo parar en el Comando y él mismo avisó a la policía lo sucedido; esto es, que tres individuos le pegaron tres tiros y se escaparon por la calle quinta hacia el sector La Manuelita.

Finalmente, aseveró que, en el centro médico, entre las 11:30 am y las doce del mediodía, se enteró por el comandante de la Policía Nacional y miembros de la SIJIN que habían aprehendido a un sujeto con la descripción que él (*víctima*) suministró. Pudo reconocerlo, su nombre era SANTIAGO GARCÍA, por la información brindada por los uniformados, y aseguró que fue la persona que le hurtó la cadena; lo señaló en la sala virtual de audiencia, porque, adujo, tiene similares rasgos físicos cuando forcejeó con él, es de cejas tupidas, incluso, advirtió, en "*este momento está motilado*".

31. La Sala encuentra que esta narración fue vertida de manera coherente y contundente. La presencia intempestiva y sorpresiva del procesado en el lugar de los hechos no impidió a la víctima reconocerlo, con quien, por demás, como lo relató la víctima, forcejeó para evitar el hurto y lesiones mayores.

Para determinar la posibilidad de identificar a una persona que arriba a un lugar de forma imprevista es necesario sopesar varios factores, entre otros, la distancia, luminosidad y estado de los sentidos del observador; aspectos que en el caso concreto confluyen, en la medida en que los hechos ocurrieron en horas de la mañana sin que se advierta alguna circunstancia que haya impedido a Rubiel Hernando Moreno Acevedo observar las características físicas de uno de sus agresores.

Razón le asiste al Tribunal al considerar que *“La víctima RUBIEL HERNANDO MORENO fue enfático en señalar que forcejeo (sic) con el sujeto que portaba el arma, que lo despojo (sic) del tapabocas, y que durante varios minutos pudo observar su cara y detalles fisionómicos del mismo, los cuales le brindó a los agentes de la policía para que iniciaran la búsqueda luego de que observara que los tres sujetos que lo agredieron y robaron su cadena de oro salieran corriendo por la calle 5 del municipio de Ciudad Bolívar, hacia el sector conocido como La Manuela. Es preciso mencionar que el señor MORENO ACEVEDO, en ningún momento perdió el conocimiento, tanto así que por sus propios medios camino (sic), tomó un taxi, paro en la Estación de Policía, brindo (sic) las características físicas de uno de sus agresores y continuo (sic) al Hospital para que fuera atendido, situación que valorada en conjunto con los agentes de la Policía que participaron en la captura de GARCÍA LONDOÑO, como*

lo fueron el Capitán Peña, y el Patrullero Hinestroza, el aspecto físico del agresor coincidía con el joven capturado, tez blanca, delgado, cabello oscuro, cejas tupidas, con prendas de vestir oscuras que huyó por la calle 5 justo por el sector La Manuela, siendo en este sector donde se produce la captura”³⁰.

32. Tampoco avizora la Corte contradicción alguna, como lo sostiene el impugnante, entre lo narrado por Rubiel Hernando Moreno Acevedo y el uniformado de la Policía Nacional que participó en la aprehensión de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO, en torno a la forma en que la víctima reconoció al procesado, a través de una fotografía, mientras se encontraba en el centro médico.

Sobre el particular, Rubiel Hernando Moreno Acevedo expresó en juicio que, cuando se encontraba en la institución hospitalaria donde lo atendieron en razón de sus heridas, el comandante de la Policía Nacional y miembros de la SIJIN le informaron sobre la aprehensión de un sujeto con la descripción que él había suministrado previamente en camino a la institución de salud; y, agregó que lo reconoció como la persona que le hurtó la cadena.

Mientras que el Capitán Óscar Peña Sánchez³¹, comandante de la Estación de la Policía Nacional en Ciudad Bolívar (*Antioquia*) para la fecha de los hechos, afirmó que, a través de WhatsApp, enviaron una

³⁰ Cuaderno de Segunda Instancia, folios 23 y 24.

³¹ Sesión del juicio oral de 11 de octubre de 2021.

fotografía del aprehendido a las unidades que estaban en el hospital con el señor Rubiel Hernando Moreno Acevedo, quien reconoció a GARCÍA LONDOÑO como uno de sus agresores, portador del arma y con quien había forcejeado.

32.1. Por tanto, no se entiende cuál es la ausencia de coherencia que en ese aspecto dijo hallar la primera instancia y que ahora replica el censor en su impugnación. Es clara la secuencia en virtud de la cual se logró la captura de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO y su reconocimiento por parte de la víctima: i) una vez Rubiel Hernando Moreno Acevedo fue objeto de la agresión y forcejeo con uno de sus atacantes; ii) en el camino hacia el centro médico informó a policiales sobre las características físicas del sujeto que portaba el arma con la que resultó lesionado; y, iii) estando en el hospital, el afectado identificó en la fotografía exhibida por agentes de la Policía Nacional que lo acompañaban, y que había sido enviada vía WhatsApp por parte de los uniformados que aprehendieron al procesado, que efectivamente aquel era la persona que lo hirió y que participó en el hurto de sus pertenencias.

32.2. Sobre el particular, con acierto, en el fallo de segundo grado se consideró que el señor Rubiel Hernando Moreno Acevedo “*en ningún momento perdió el conocimiento, tanto así que por sus propios medios camino (sic), tomó un taxi, paro (sic) en la Estación de Policía, brindo (sic) las características físicas de uno de*

sus agresores y continuo (sic) al Hospital para que fuera atendido, situación que valorada en conjunto con los agentes de la Policía que participaron en la captura de GARCÍA LONDOÑO, como lo fueron el Capitán Peña, y el Patrullero Hinestroza, el aspecto físico del agresor coincidía con el joven capturado, tez blanca, delgado, cabello oscuro, cejas tupidas, con prendas de vestir oscuras que huyó por la calle 5 justo por el sector La Manuela, siendo en este sector donde se produce la captura (...)"³².

33. Ahora, es cierto que en el fallo de segundo grado se reconoció que la investigación en el presente caso fue deficiente, *"por cuanto existieron medios de prueba sin recaudar ni embalar, y en efecto no existió un reconocimiento en fila de personas como se acostumbra dentro del Proceso Penal para identificar a una persona, aquí se individualizo (sic) a través de una fotografía que fue mostrada a la víctima, quien momentos antes había entregado a los agentes de la Policía información acerca de los rasgos físicos y prendas de vestir que usaba uno de los agresores y que ante la corroboración por parte de la víctima luego de ver la foto se procede con la identificación del sujeto y su posterior captura, siendo esto un procedimiento inusual pero que de antemano no invalida lo actuado, ni ameritan tales situaciones per se que en efecto se llegue a una conclusión de absolución (...)"³³.*

³² Cuaderno de Segunda Instancia, folio 131.

³³ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 10.

Sin embargo, no se advierten las falencias descritas por el *Ad quem* y aquellas labores investigativas echadas de menos no tienen la entidad que el defensor pretende darles, a efectos de sacar avante su hipótesis de descargo y que se absuelva al acusado.

33.1. La Sala ha advertido que a los métodos contemplados en los artículos 252 y 253 de la Ley 906 de 2004 debe acudirse *“cuando no se tenga conocimiento o exista duda de la persona o personas en contra de las cuales debe dirigirse la investigación”*³⁴. Lo cual significa, entre otras cosas, que *“por sí solos no constituyen prueba”*³⁵, en la medida en que el proceso acusatorio está regido por el principio de inmediación. De igual manera, se ha considerado que:

(...) si el autor del comportamiento criminal ha sido sorprendido o aprehendido en situación de flagrancia, o la identificación ha sido suficientemente realizada a través de alguno o varios de los otros métodos autorizados por la ley (art. 251), o se trata de una persona conocida por la víctima o por un testigo presencial, o el indiciado o imputado ha admitido su responsabilidad en el hecho delictivo investigado, resulta evidente que en dichos eventos, esto es, en los que no hay dudas sobre la identidad del indiciado, obviamente la identificación se entiende lograda, de modo que en tales hipótesis la diligencia de reconocimiento fotográfico o en fila de personas,

³⁴ Sentencia de 1º de julio de 2009, radicación 28935.

³⁵ *Ibidem*.

según sea el caso, resultan superfluas”³⁶.

33.2. Bajo ese entendido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley 906 de 2004, el reconocimiento por medio de fotografías o videos es procedente cuando *“no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él”*.

33.3. Además, reiterada ha sido la jurisprudencia de la Sala en establecer que no es obligatorio el posterior reconocimiento en fila de personas que regula el último inciso del artículo 252 de la Ley 906 de 2004; pues, sólo se hace necesario cuando, después del reconocimiento fotográfico, aún persisten dudas sobre el autor o los partícipes de los hechos investigados. En providencia AP843-2018 de 28 de febrero, bajo el radicado 50761, se precisó al respecto lo siguiente:

Es pertinente señalar, finalmente, que no es cierto que el reconocimiento fotográfico requiera su necesaria confirmación a través del reconocimiento en fila de personas. La jurisprudencia de la Sala tiene dicho que esa última diligencia sólo resulta útil cuando existe incertidumbre acerca de la identidad del presunto responsable (Cfr. AP4696, 24 de jul. de 2017, rad. 48809; (CSJ AP2787-2015 del 15 de mayo de 2015, rad. 42666; y CSJ SP, 29 agosto de 2007, rad. 26276).

³⁶ Sentencia de 29 de agosto de 2007, radicación 26276.

33.4. En este asunto, es verdad que no se llevó a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico o en fila de personas bajo las reglas previstas en los artículos 252 y 253 de la Ley 906 de 2004. Ello se explica en que las autoridades individualizaron a SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO como involucrado en los hechos a partir de los siguientes elementos de discernimiento: (i) la descripción de sus rasgos físicos y prendas de vestir que realizó la víctima después del ataque a su integridad personal y hurto de sus pertenencias; ii) su posterior captura en inmediaciones del lugar de los sucesos y en el sector por donde el afectado indicó que huyeron sus agresores; y, iii) la identificación que del acusado efectuó Rubiel Hernando Moreno Acevedo al exhibírsele una foto de aquel después de su aprehensión, en el centro médico en el que encontraba, lo que permitió que este asegurara que el capturado, en efecto, participó en los hechos.

33.5. En consecuencia, es claro que el reclamo de la defensa carece de fundamentos reales para infirmar la decisión impugnada. Máxime, que la declaratoria de responsabilidad penal del procesado no se fundó en dicha identificación por parte de la víctima, sino en el reconocimiento que de este realizó Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) en el curso del juicio oral, aunado a lo narrado en su testimonio y demás pruebas que corroboran su dicho.

33.6. Así, el censor asimiló una acción de identificación realizada de manera informal por la

víctima con un acto de investigación extraño al objeto del debate; pues, lo que los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Penal regulan es lo pertinente a las diligencias de reconocimiento por medio de fotografías o video y en fila de personas, que en ningún momento se tramitaron en el presente asunto.

34. De igual manera, encuentra la Sala infundados los reproches del recurrente en torno a las circunstancias de rodearon la aprehensión de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO; y si la misma se produjo en flagrancia.

34.1. La Sala ha establecido que la definición de si una persona fue capturada o no en flagrancia tiene un fin de legitimación (*respecto del comportamiento legal o ilegal de quien realizó la aprehensión*) y otro habilitante (*permitir que la fiscalía adelante el trámite judicial correspondiente a la imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento con persona detenida*)³⁷. Propósitos que por sí solos ninguna relación tienen con la demostración de responsabilidad penal.

34.2. En efecto, la materialidad del delito y la responsabilidad penal son aspectos que solo pueden demostrarse a partir de la valoración probatoria hecha de los elementos de conocimiento aportados al proceso, cuyos alcances suasorios dependen necesariamente de lo que en concreto arroje el medio practicado y del

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP131-2023, radicado 54702, 19 de abril de 2023.

examen de este en conjunto con las demás pruebas válidamente practicadas.

34.3. Así lo reiteró esta Sala en decisión SP1510-2022, radicado 59211, de 15 de junio, a saber:

Se entiende que, si el Fiscal delegado y/o el Juez van a utilizar la flagrancia como hecho jurídicamente relevante (para adecuar la conducta a una hipótesis normativa), o como hecho indicador (para deducir por vía indiciaria), es necesario acreditar la ocurrencia de tales hechos en el juicio oral, a través de los medios probatorios idóneos, sometidos, por supuesto, a debate y controversia.

35. En este asunto, como bien lo precisó el Tribunal, el testimonio de Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) proporcionó los supuestos de hecho estrictamente indicativos de la participación del procesado en el crimen, según lo que percibió directamente; pues, se insiste, no dudó en señalarlo como una de las personas que atentó contra su patrimonio económico e integridad personal.

36. Incriminación que se conecta en circunstancias de tiempo y lugar con lo declarado por el capitán de la Policía Nacional Óscar Peña Sánchez³⁸, que participó en la captura de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO. El oficial narró que se enteró de lo ocurrido por la misma víctima, quien describió a uno de ellos -joven, de piel blanca, 1.65

³⁸ Sesión del juicio oral de 11 de octubre de 2021.

de estatura, vestía camisa de jeans y portaba al parecer un revólver- y le informó que los tres agresores salieron corriendo por la carrera 52, conocida como la quinta en Ciudad Bolívar.

De igual manera, el Capitán puso de presente que, una vez se enteraron del suceso, varios uniformados rodearon el sector La Manuelita, calle 48, dos cuabras arriba de la Estación de Policía; porque los posibles autores ingresaron a una finca denominada Villa Leonor, saltaron una reja hacia el cafetal, en donde se quedó enredada una camisa de jean de uno de los sujetos que huyeron hacia el sector enmontado, bastante empinado. Así, precisó que alrededor de 20 hombres del EMCAR³⁹ brindaron apoyo, rodearon el sector desde la parte de arriba, mientras la patrulla del subcomandante estaba subiendo y accedían a los teléfonos de los administradores cercanos para verificar si había personas extrañas en el lugar. Se hizo un plan candado, se logró ubicar a una persona que huía, quien se lanzó por una quebrada y fue identificada como SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO; sin embargo, añadió, no se encontraron documentos ni arma de fuego. Indicó que las otras dos personas seguramente se escondieron y esperaron para salir al otro día.

También, aseveró el testigo Óscar Peña Sánchez que la distancia entre el sitio de los hechos y el lugar de la captura es de aproximadamente de 400 metros, y

³⁹ Escuadrones Móviles de Carabineros.

que los sucesos ocurrieron a las ocho de la mañana y la aprehensión de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO se realizó a las 12:30 pm. Explicó la inexistencia de orden de captura, porque el procesado fue detenido momentos después por señalamiento de la víctima y no le incautaron ningún elemento material probatorio. Además, explicó que no se llevó a cabo prueba de absorción atómica, porque el acusado estaba mojado y no embalaron sus manos porque no hubiese tenido efecto.

37. Parte del relato descrito, igualmente, se corrobora con el testimonio de Juan José Puerta Saldarriaga⁴⁰, en la medida en que mencionó que tuvo conocimiento de los hechos porque, ese día mientras trabajaba en una finca, tres personas cruzaron el puente que pasa el río, saltaron la puerta y en cuestión de cinco minutos llegó la policía y la SIJIN. Indicó que eso transcurrió aproximadamente a las 8:30 am, y que tuvo la posibilidad de ver a los tres sujetos, pero que no recuerda muy bien sus características, por cuanto ha transcurrido más de un año. Lo único que rememora, dijo, es que eran todos muy jóvenes y que el que iba adelante llevaba un arma, los intimidó y corrieron hacia la parte de arriba de la finca, que tiene un cafetal y por allí hay un puente sobre el río Bolívar, en la calle quinta, que hace parte del sector de La Manuelita y que a dos cuadras del parque hay que pasar por ese viaducto para poder ingresar al predio.

⁴⁰ Sesión del juicio oral de 11 de octubre de 2021.

38. Se recuerda que, en la audiencia de legalización de la captura del implicado, la Fiscal 51 Local argumentó que la misma se produjo en flagrancia, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), modificado por la Ley 1453 de 2011⁴¹, y la funcionaria de control de garantías declaró su aprehensión ajustada a derecho. Ninguno de los intervinientes impugnó esa determinación.

Sin embargo, dicha situación, esto es la captura en flagrancia, no fue empleada por el Fiscal delegado y/o los falladores como *hecho jurídicamente relevante* (para adecuar la conducta a una hipótesis normativa), o como *hecho indicador* (para deducir por vía indiciaria). Por ello, no era necesario acreditar la ocurrencia de tales hechos en el juicio oral.

39. El Tribunal no fundamentó la declaratoria de responsabilidad penal de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO en la flagrancia de su aprehensión. Por el contrario, integró el estándar probatorio para condenar, principalmente, con el testimonio de Rubiel Hernando Moreno Acevedo, quien, luego de alertar a los policiales sobre la agresión de la que fue víctima y de describir a uno de sus agresores, logró identificarlo, después de su captura, cuando se encontraba en el centro médico

⁴¹ “La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración”.

donde fue atendido por las lesiones causadas; y también en el curso del juicio.

De ahí, que no alcanza éxito la labor de la defensa, a través del testimonio de la investigadora de descargo, Marcela Chavarro Osorio⁴², cuando cuestiona aspectos relacionados con la aprehensión de GARCÍA LONDOÑO, como los atinentes a la hora que tardaron los policiales en capturarlo, cómo era el terreno donde se escondió -si era zona boscosa o no- y su distancia del lugar de los hechos, que ahora retira en su impugnación.

40. A igual conclusión arriba la Sala respecto de los argumentos del recurrente tendientes a demostrar que el procesado fue torturado al momento de su captura. Ello, según lo narrado por la testigo Martha Cecilia Londoño Cárdenas, progenitora del implicado, quien afirmó que, cuando logró ver a su hijo en la estación de policía, lo encontró muy golpeado, y que él mismo le contó que lo habían “ahorcado” con una bolsa negra y lo aporrearón muy feo, e incluso, que le dijeron que si no aceptaba cargos lo iban a desaparecer como muchos de Ciudad Bolívar.

Lo anterior, se reitera, en la medida en que ello no está relacionado con la materialidad de las conductas punibles atribuidas a SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO y su declaratoria de responsabilidad penal. Además, se advierte, dicha situación en ningún momento fue puesta de presente por los interesados en la audiencia

⁴² Sesión del juicio oral de 18 de julio de 2022.

de legalización de captura. Y, como lo consideró el Tribunal, la testigo Martha Cecilia Londoño Cárdenas precisó que el supuesto maltrato del procesado “*lo oyó decir a su hijo, no que le consta personalmente, por lo mismo solo es un testimonio de oídas, sobre un hecho que de manera alguna aparece acreditado en desarrollo del juicio, puede apuntalar como lo concluyó la juez a quo la absolución*”⁴³.

41. En ese contexto, los cuestionamientos que hace la defensa no son de recibo para la Sala, en tanto, la víctima vio efectivamente a uno de sus agresores, sin que mediara obstáculo para registrar sus movimientos, características y pormenores que incidieran en su percepción para saber de quién se trataba; especialmente, cuando algunas falencias alegadas por la defensa no tienen incidencia frente a la valoración probatoria, en virtud de la cual el Tribunal encontró evidencias contundentes que permitieron desvirtuar la presunción de inocencia de GARCÍA LONDOÑO.

Así, la ausencia de producción del video que el patrullero Aristón Hinestrosa Guerrero⁴⁴ afirmó en juicio recolectó de una cámara de seguridad de un establecimiento de comercio cerca al lugar donde ocurrieron los hechos y donde, refirió, se veían a tres sujetos corriendo, uno de ellos con características similares a las suministradas por la víctima; y, la no incorporación como evidencia de la camisa de jean que

⁴³ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 26.

⁴⁴ Sesión del juicio oral de 11 de octubre de 2021.

fue encontrada cerca de donde se produjo la captura del implicado, son situaciones inanes frente a la declaratoria de responsabilidad penal.

42. De otra parte, el señalamiento inequívoco de Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) contra el aquí acusado, tampoco resulta desvirtuado por el hecho de que el arma traumática que portaba en el atraco y las pertenencias hurtadas no hayan sido encontradas. Ello, debido a que, en atención al espacio abierto en el que fue aprehendido SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO, dichos elementos no eran de fácil hallazgo; especialmente, si se tiene en cuenta que el procesado fue capturado aproximadamente 4 horas después de los hechos.

Por ende, mal podría concluirse, como lo pretende el impugnante, que su no localización, en especial de la cadena y dije, indica que no existió el apoderamiento atribuido al implicado o que él no participó en su materialización, cuando claramente hubo una sindicación en su contra; y la policía vigiló permanentemente la finca donde se ocultaron los tres implicados, hasta el momento de la captura, inclusive.

43. Aunado a ello, Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) en juicio evidenció la forma en que GARCÍA LONDOÑO (*procesado*), en compañía de dos sujetos, se apoderó de la cadena y dije que portaba; y describió dichos bienes -cadena de oro 18 kilates que tenía

en el cuello, gruesa, con un dije del signo cáncer, estimada en 30 millones de pesos-, exhibió fotos donde los portada e indicó que los mismos los había comprado hacía unos 10 u 11 años en el almacén Rosita de Medellín.

Relato que encuentra corroboración, en punto de la existencia de los elementos hurtados, en el testimonio de Laura Flórez Agudelo⁴⁵, ex empleada de la joyería El Ruby -propiedad del señor Rubiel Hernando Moreno Acevedo-, quien advirtió que si bien no estuvo presente cuando sucedieron los hechos, lo cierto es que sí refirió que su empleador, es decir la aquí víctima, tenía muchas joyas valiosas.

44. Ahora, razón le asiste a la defensa cuando sostiene que, contrario a lo considerado por el Tribunal, el testigo de descargo Santiago Giraldo Castro⁴⁶, administrador de la joyería Rosita, nunca *“dio fe que en efecto tal cadena había sido vendida [a la víctima] por su padre quien antes estaba al frente del Almacén 400 Rositas”*⁴⁷.

No obstante, tal yerro en la apreciación del testimonio Santiago Giraldo Castro no tiene la entidad suficiente para restar credibilidad a lo narrado por el afectado, en la medida en que el nombrado, aunque afirmó que no tenía conocimiento de si Rubiel Hernando Moreno Acevedo había comprado, en el establecimiento

⁴⁵ Sesión del juicio oral de 11 de octubre de 2021.

⁴⁶ Sesión del juicio oral de 2 de mayo de 2022.

⁴⁷ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 27.

comercial que era de su padre y ahora administraba, la cadena y dije que le fueron hurtadas; también precisó que no podía brindar información sobre la adquisición de esas joyas, en la medida en que *“ él [la víctima] se la compró a mi papá y mi papá falleció hace 10 años. Entonces del hecho de que yo tenga conocimiento de la cadena, no tengo ningún conocimiento. Yo apenas vengo a coger la joyería hace 5 años. El señor Rubiel Moreno siempre ha sido cliente de la joyería, hace por lo menos unos 15 o 20 años. Ha sido cliente natural de sus joyas personales como de sus joyas para vender, porque él vende al por mayor. Entonces si usted me dice a mí que tengo el conocimiento, no, pues mi papá falleció hace 8 años”*⁴⁸.

44.1. Tampoco resulta procedente el hecho de que no se haya obtenido la factura de compra de la cadena y dije hurtados a Rubiel Hernando Moreno Acevedo, para cuestionar la materialidad del hurto atribuido al procesado.

A través del testimonio de la investigadora Marcela Chavarro Osorio⁴⁹, la defensa acreditó que no existe factura de venta de dicha joya; según certificación del almacén Rosita, donde supuestamente el afectado adquirió una cadena de oro. Sin embargo, dicha situación de ningún modo desvirtúa la sindicación efectuada por Rubiel Hernando Moreno Acevedo

⁴⁸ Sesión del juicio oral de 2 de mayo de 2022, récord 00:15:10 minutos.

⁴⁹ Sesión del juicio oral de 18 de julio de 2022. Previa autorización del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar para la búsqueda selectiva en base de datos.

(víctima) sobre la forma y bienes de los que fue despojado, por demás, de forma violenta, por parte del procesado y dos personas más.

Resalta la Corte, para probar la existencia de bienes objeto de hurto no se requiere de determinada prueba documental -facturas de compraventa-, en tanto con ocasión del principio de libertad probatoria, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos. Bajo esta perspectiva, en desarrollo del artículo 373 de la Ley 906 de 2004⁵⁰, no existe tarifa legal para estos casos, como al parecer busca establecerlo el impugnante.

Además, alegatos como el presunto incumplimiento de la obligación de los comerciantes de expedir, reportar y mantener facturas como lo exige la DIAN corresponde a tópicos ajenos a la materia del debate probatorio objeto de este proceso.

44.2. Para la Sala, el testimonio de Santiago Giraldo Castro (*administrador de la joyería Rosita*), en realidad y contrario a lo razonado por el impugnante, no tienen entidad para desvirtuar el dicho de Rubiel Hernando Moreno Acevedo en torno a la existencia y valor de las pertenencias que le fueron hurtadas. El

⁵⁰ "ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos".

mismo deponente precisó en juicio que no tenía *“un registro contable porque el señor [Rubiel Hernando Moreno Acevedo] ha sido cliente toda la vida de la joyería. Mi papá falleció hace 8 años, yo vengo a coger la joyería hace 5 años, en ese periodo en el que yo cojo la joyería, no hay ninguna venta de esa cadena. Eso no quiere decir que, si hace 10, 15, 20 años, sí la haya comprado o negociado con mi señor padre”*⁵¹.

45. De este modo, la hipótesis alternativa compatible con la inocencia del acusado carece de un grado mínimo de acreditación que permita afirmar la existencia de una duda razonable.

46. En ese contexto, la credibilidad otorgada a la prueba de cargo surge de la espontaneidad, descripción de las circunstancias referidas y actos ejecutados; además, que en la víctima no se advierte afectaciones ni limitaciones en relación con el proceso de rememoración y transmisión de conocimientos (artículo 404 Ley 906 de 2004)⁵².

47. La narración de los hechos fue presentada por Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) con suficiente claridad y contundencia, sin modificar en lo sustancial el hecho. No hay duda ni ambigüedad; por el

⁵¹ Sesión del juicio oral de 2 de mayo de 2022, récord 00:16:14 minutos.

⁵² “ARTÍCULO 404. APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.

contrario, se observa consonancia y objetividad en cuanto a la conducta ejecutada por el procesado. Sin que exista evidencia de querer mentir ni engañar, mucho menos sindicarse falsamente al procesado, como lo pretendió evidenciar la defensa, ello sí, de forma infundada, al alegar que, según la testigo Laura Flórez Agudelo, empleada en la joyería de propiedad del afectado, este nunca le pagó prestaciones sociales; y, por ello, en criterio de la defensa, ello “*denota hábitos de ilegalidad del denunciante*”⁵³. Tal apreciación no pasa de ser una simple aseveración carente de incidencia en el tema probatorio; de ahí, lo infundado de la misma.

48. Es que el juicio sobre la credibilidad de los testigos se debe hacer con base en las realidades demostradas; y en este caso, se comprobó que la información de la prueba fundante del juicio de responsabilidad penal formulado en contra de SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO no corresponde a argumentos hipotéticos, imaginativos o irreales. Por el contrario, la memoria episódica del ofendido permite tener seguridad acerca de que su narración corresponde a una vivencia, con la que dio a conocer detalles que no era posible referirlos si no fuese porque se encontraron frente a frente con el procesado que afectó su patrimonio. Así lo evidencian las referencias al lugar, tiempo, modo de ejecución de la conducta, protagonistas, y demás detalles descritos y narrados.

⁵³ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 76.

49. Tampoco resulta suficiente para enervar el conocimiento sobre la responsabilidad del acusado, el reparo formulado en la impugnación consistente en que el procesado fue imputado como coautor y fue condenado como autor. Ello, para aducir que *"[s]i bien el denunciante dice haber identificado a García Londoño como aquel que le disparó por la espalda, también declaró que "no logró ver quién quedó con ella" (haciendo referencia a la cadena denunciada como hurtada), lo anterior para significar que, si se da credibilidad a que el denunciante identificó a García Londoño, esta aplicaría para la autoría de las lesiones personales, pero no necesariamente para la autoría del hurto"*⁵⁴.

Lo anterior, debido a que si bien, es cierto SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO fue condenado como autor de *hurto calificado y agravado y lesiones personales*, a pesar de haber sido acusado en calidad de coautor, la Corte no encuentra que esta circunstancia amerite la declaratoria de la nulidad de la actuación ni mucho menos su absolución, como en últimas lo pretende el censor. La destacada variación solo obedeció a una imprecisión dogmática del *Ad quem*, que en nada cambió el núcleo fáctico presente en la acusación ni agravó las consecuencias punitivas a las que se enfrentó el procesado.

⁵⁴ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 72.

49.1. Sobre el particular la Corte ha indicado lo siguiente⁵⁵:

*De las anteriores reflexiones surge incuestionable que el planteamiento del demandante no encaja en alguno de los supuestos que determinan la vulneración al principio de congruencia, porque si bien la Fiscalía acusó (...) en calidad de coautor por representación, como miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Inversiones Uno Más Uno S.A., mientras que el Tribunal lo condenó como autor material del delito de estafa, **ello no traduce alteración fáctica ni jurídica de la acusación**, ni comporta afectación de las garantías del procesado, en la medida que el artículo 29 del Código Penal consagra idéntico tratamiento punitivo para ambas categorías. (Negrillas fuera del texto original)*

49.2. Además, encuentra la Sala que se trata de una crítica insustancial, toda vez que, la participación delictual en los efectos punitivos, que es lo que finalmente interesa al casacionista, la determinación de una u otra categorías, no incide, conforme lo ha puntualizado la Sala en los siguientes términos⁵⁶:

Las consecuencias punitivas para el condenado no varían si se le tiene como autor o como coautor, de manera que el planteamiento del defensor sobre el grado de participación declarado por los falladores no

⁵⁵ CSJ SP5560-2019, 12 dic. 2019, rad. 49848.

⁵⁶ CSJ AP2889-2021, 14 jul. 2021, rad. 58404.

revela ninguna irregularidad trascendente de la sentencia.

49.3. Al parecer, la defensa confunde la coautoría, como forma de intervención del delito, y la reunión de dos o más personas para cometer, en este caso, el hurto, con el acuerdo de varias personas, como circunstancia de agravación prevista en el numeral 10º del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, última que sí tuvo incidencia en la cuantificación de la pena, en acatamiento de los parámetros fijados para la graduación sancionatoria.

49.4. Por lo expuesto, la Corte tampoco encuentra afectadas las garantías procesales fundamentales de GARCÍA LONDOÑO, con la variación de la calificación jurídica de coautoría a autoría, máxime cuando tal ejercicio no afectó el derecho a la defensa ni incidió en las consecuencias punitivas de las conductas investigadas; máxime que, de ninguna manera alteró la situación fáctica por la que él fue acusado.

50. Finalmente, el recurrente afirmó que el *“Tribunal no argumentó por qué se desvirtuaron las condiciones de marginalidad del procesado para dosificar la pena”*⁵⁷.

50.1. El artículo 56 del Código Penal prevé la atenuante de marginalidad, según la cual: *“El que realice la conducta punible bajo la influencia de*

⁵⁷ Cuaderno de Segunda Instancia, folio 77.

profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición".

La norma es clara respecto a que las circunstancias o situaciones de marginalidad deben influir directamente en la comisión de la conducta, para que se reconozca la atenuante. No basta entonces con demostrar la marginalidad. En otras palabras, la aplicación y correcta interpretación del artículo 56 del Código Penal, supone: (i) la realización de una conducta punible; (ii) bajo profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; (iii) que hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible; y, (iv) que no tengan entidad suficiente para excluir la responsabilidad.

50.2. En este asunto, el defensor en ningún momento de la actuación alegó ni solicitó la aplicación de la atenuante de marginalidad sobre las condiciones socioeconómicas del implicado, solo se tiene lo referido por la testigo de descargo, Marcela Chavarro Osorio⁵⁸, según la cual, tuvo a su cargo establecer tales circunstancias y detectó que es una persona adicta al

⁵⁸ Sesión del juicio oral de 18 de julio de 2022.

consumo de estupefacientes y con residencia en una vivienda de un tercer piso en la ciudad de Medellín.

50.3. Por consiguiente, es claro que el reparo del impugnante al respecto se trata de un argumento carente de fundamento y acreditación.

Conclusión

51. De esta manera, se tiene claro, sin discusión, que efectivamente el testigo Rubiel Hernando Moreno Acevedo (*víctima*) logró identificar a uno de sus atacantes; que no existen contradicciones sustanciales, equívocos o confusión en lo declarado, que tampoco se reporta animadversión o motivo conocido para vincular en los hechos al procesado y que sin dubitación lo reconoció en juicio. Así las cosas, lógico es advertir la plena credibilidad intrínseca que su declaración comporta.

52. Como lo estimó el Tribunal, lo expresado por Rubiel Hernando Moreno Acevedo no solo es verosímil, sino plenamente compatible con lo ocurrido; sin que se encuentren factores que hagan ver interesado su señalamiento; entre otras razones, porque ni siquiera conocía con antelación al sentenciado y no se alza razón valedera para acusar a un inocente. Por el contrario, recalca la Corte, la incriminación contra

SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO solo obedeció a que, en verdad, el testigo presencial pudo verlo.

53. Del panorama probatorio descrito, para la Sala se evidencia correcta la postura condenatoria adoptada por el Tribunal, fundamentada en prueba testimonial directa, corroborada por los restantes medios analizados; que verifica la conducta ejecutada por el acusado, quien disparó un arma traumática en contra de Rubiel Hernando Moreno Acevedo, ocasionándole varias lesiones; actos que ejecutó en compañía de otros dos sujetos con la finalidad de apoderarse de unas pertenencias de la víctima -cadena y dije-, como en efecto ocurrió.

54. Por consiguiente, los elementos probatorios aportados por el ente acusador resultan adecuados para determinar la responsabilidad penal que asiste a SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO en los hechos que se le atribuyen, razón suficiente para confirmar la sentencia objeto de impugnación, en cuanto a la condena emitida por los delitos de *hurto calificado y agravado* y *lesiones personales*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, por la cual condenó, *por primera vez*, en segunda instancia, a SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO por los delitos de *hurto calificado y agravado y lesiones personales*.

Segundo: Devuélvase al Tribunal de origen para que se le imparta el trámite pertinente.

Tercero: Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

 Sala Casación Penal @ 2026